

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA2022-102

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio
NORTHERN
RADIOTHERAPY
CANCER CENTER

Demandante-Recurrida

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Demandada-Peticionaria

KLAN202100850

Petición de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo
(403)

Caso Núm.:
AR2020CV00844

Sobre:
Arbitraje; Seguros-
Incumplimiento de
Contrato;
Reclamación
relacionada al
Huracán María

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2022.²

Comparece Triple-S Propiedad, Inc. (Triple S) solicitando que revoquemos *Orden* emitida el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI).³ En la misma, el TPI ordenó a Triple S que certificara bajo juramento que se han implementado todas las medidas necesarias para mantener y preservar toda la evidencia pertinente al caso ante su consideración. Dicho dictamen es producto de una *Solicitud* del Consejo de Titulares del Condominio Northern Radiotherapy Cancer Center (la recurrida) a dichos efectos.⁴ Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado. Veamos.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, se designó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

² El 27 de octubre de 2021 se emitió *Resolución* acogiendo el recurso como un *Certiorari*.

³ Véase Apéndice, pp. 43-44.

⁴ Véase Apéndice, pp. 39-40.

El caso ante nos tuvo su génesis el 23 de abril de 2020 cuando la recurrida de epígrafe presentó *Demanda* reclamando por daños que surgieron tras el paso del huracán María.⁵ Posteriormente, el 30 de septiembre de 2020, Triple S presentó su *Contestación*.⁶ Luego de varios trámites procesales, el 21 de septiembre de 2021 la recurrida presentó *Solicitud de orden para que la parte demandada certifique que ha implementado todas las medidas necesarias para mantener y preservar toda la evidencia relacionada con la reclamación de epígrafe*.⁷ Se añadió como anejo a dicha comparecencia una carta cursada a Triple S el 1 de abril de 2020 en la cual la representación legal de la recurrida le expresó su confianza en cuanto a que antes de la presentación de cualquier reclamación judicial, Triple S hubiese implementado todas las medidas necesarias para preservar la evidencia relacionada con la reclamación de su cliente. Lo anterior al amparo de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Así las cosas, el TPI declaró Con Lugar la solicitud de la recurrida y le ordenó a Triple S certificar bajo juramento que habían implementado todas las medidas para mantener y preservar la evidencia que tuvieran bajo su poder que estuviera directa o indirectamente relacionada al caso en un término de 20 días. Posteriormente, Triple S presentó *Moción de Reconsideración* aduciendo que la recurrida no ostenta fundamento fáctico ni jurídico para sustentar su solicitud de certificación y arguyendo que, en nuestro ordenamiento jurídico, no existe norma alguna más allá de las obligaciones procesales y éticas que rigen los procedimientos civiles en Puerto Rico que obligue a las partes a

⁵ Véase Apéndice, pp. 1-12.

⁶ Véase Apéndice, pp. 13-38.

⁷ Véase Apéndice, pp. 39-40.

presentar la certificación en cuestión.⁸ No obstante, el TPI declaró la misma No Ha Lugar el 28 de septiembre de 2021.⁹

Inconforme, acude ante nos alegando que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a Triple-S Propiedad, Inc. a certificar bajo juramento que se han implementado todas las medidas necesarias para mantener y preservar toda la evidencia relacionada directa o indirectamente al caso, en ausencia de una controversia real entre las partes y sin razón fáctica o jurídica que así lo justifique.

-I-

El deber de preservar evidencia que pueda ser relevante en un litigio es exigible tanto para la parte involucrada en una acción civil, como para la persona aún no parte que ha sido apercebida de una reclamación en su contra. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, p. 341. De hecho, a ésta última se le exige también preservar evidencia si se lo requiere algún deber legal o ético, si voluntariamente asumió dicha obligación o si surge de las circunstancias particulares del caso. *Íd.* A estos efectos, la Regla 23.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que:

(d) Obligación de preservar prueba sujeta al descubrimiento. — Una persona apercebida de una posible reclamación en su contra tiene la obligación de preservar prueba. También tiene dicha obligación si existe un deber legal o ético que le exija preservar prueba, si voluntariamente asumió la obligación o si surge de las circunstancias particulares del caso. Asimismo, una parte tiene la obligación de preservar prueba que podría estar sujeta al descubrimiento, aunque ésta no se le haya requerido. La obligación de preservar información almacenada electrónicamente estará sujeta a lo dispuesto en la Regla 34.3.

Por su parte, la Regla 34.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone:

Si la parte promovente del descubrimiento de prueba pertinente a las alegaciones o defensas justifica con prueba fehaciente que la parte promovida se niega a descubrir lo solicitado por haber destruido o incumplido con su deber de preservar prueba pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones

⁸ Véase Apéndice, pp. 47-49.

⁹ Véase Apéndice, p. 50.

dispuestas en estas reglas. El tribunal no podrá ordenar la imposición de sanciones bajo esta regla a una parte por no proveer información almacenada electrónicamente, que demuestre que se ha perdido como resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información, salvo que antes de efectuar dicha operación se le haya requerido a la parte preservar la prueba. En tal caso, la parte requerida tendrá el peso de demostrar que la información almacenada electrónicamente no pudo ser producida por las razones indicadas anteriormente.

Por otro lado, en el caso *Haydee Soto Soto v. Irma Yajaira Soto Arocho*, KLAN201800578 un Panel hermano señaló que en el ámbito federal también se ha reconocido la procedencia de sanciones en contra de las personas que tienen un deber de preservación de prueba y esta resulta destruida. De igual forma, procede señalar que la expoliación de prueba ha sido reconocida como una conducta torticera. *West v. Goodyear Tire & Rubber Co.*, 167 F.3d 776 (1999). La misma ha sido definida como la destrucción o la alteración significativa de prueba, o la incapacidad de preservar la propiedad para otro uso como prueba en un pleito pendiente o venidero. *Íd.* Para ello se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que la parte que tiene control sobre la prueba tenía la obligación de preservarla al momento en que fue destruida; (2) que la prueba fue destruida intencionalmente; (3) que la prueba destruida era relevante a la reclamación o defensa de la parte, de forma tal que un juzgador de hechos pudiese determinar que la misma hubiese sostenido la aludida reclamación o defensa. Véase, *Zubulake v. UBS Warburg LLC*, 229 F.R.D. 422 (2004).

Los tribunales gozan de discreción para delinear la sanción a ser impuesta en caso de determinarse que se destruyó evidencia intencionalmente. *West v. Goodyear Tire & Rubber Co.*, *supra*. Sin embargo, esta debe servir el propósito profiláctico, punitivo y remedial tras la prohibición de la expoliación. *Íd.* Además, se ha permitido a los tribunales hacer una inferencia razonable a los

efectos de que la prueba destruida por una parte le hubiese resultado adversa. Véase, *Schmid v. Milwaukee Electric Tool Corp.*, 13 F.3d 76 (3rd Cir. 1994); *EEOC v. American Nat'l Bank*, 652 F.2d 1176 (4th Cir. 1981). Los litigantes tienen la responsabilidad de asegurar que la prueba relevante a su caso quede protegida de pérdida o de destrucción. *Martínez Pérez v. Hyundai Motor Co.*, 440 F. Supp. 2d 57 (2006). Los expoliadores no deben beneficiarse de su descuido o falta de diligencia. *West v. Goodyear Tire & Rubber Co.*, *supra*.

-II-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). A diferencia de un recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la discreción para expedir un auto de *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

En particular, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las cuales este Tribunal posee jurisdicción para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. La referida regla delimita nuestro marco jurisdiccional para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. Dispone, en lo pertinente, que:

....

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarlos, anotaciones de rebeldía, en casos de

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

La Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil, *supra*, alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Por tanto, el asunto planteado en un recurso de *certiorari* debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*; de otro modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de jurisdicción sobre la materia.

El mandato de la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *IG Builders Corp. V. Headquarters Corp., supra*.

Una vez determinamos que la solicitud presentada se encuentra en alguna de las instancias establecidas en la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos realizar una segunda evaluación enmarcada en la discreción conferida al tribunal revisor para expedir y adjudicar en sus méritos el recurso

de *certiorari*. Al evaluar la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá tomar en consideración los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Por ende, la discreción judicial conferida a este foro “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*, más bien se rige por los criterios antes citados.

-III-

Tal y como adelantáramos, por considerar que en el presente caso no medió abuso de discreción por parte del foro recurrido y tomando en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto solicitado. Como es sabido, los jueces y juezas del TPI tienen poder y amplia discreción para dirigir el manejo de los casos que tengan ante sí. Un examen del expediente del asunto ante nuestra consideración no refleja la existencia de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la actuación del TPI. Tampoco

consideramos que mantener la determinación del dicho Foro represente un fracaso de la justicia.

-VI-

Por los anteriores fundamentos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones